

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de noviembre de 2025, para dictar sentencia en los autos: "CANALES, DANIEL ALEJANDRO C/ ART INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo del accidente acaecido el 23 de septiembre de 2016, llega a esta Alzada apelada por PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. –quien se presentó en autos en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT-, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La recurrente dice agravarse porque en la sentencia de grado se hizo extensiva la condena a su representada. Sostiene que PREVENCIÓN ART S.A. no es parte legitimada, ni debe responder con fondos propios por las obligaciones dinerarias a cargo de la aseguradora liquidada y, eventualmente, del Fondo de Reserva de la LRT. Refiere que su mandante participa en el pleito únicamente en su carácter de representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto que el único obligado al pago de la indemnización que la parte actora reclama es el Fondo de Reserva. Por todo ello, solicita que se revoque la condena dictada contra su representada.

Desde otra arista, asevera que no corresponde la ponderación de intereses hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, sino exclusivamente hasta la fecha del decreto judicial que ordenó la liquidación de ART INTERACCIÓN S.A., esto es, hasta el 29 de agosto de 2016.

Asimismo, cuestiona la tasa de interés que en el pronunciamiento se ordenó aplicar al capital de la sentencia, en tanto que, según aduce, resulta abusiva, irrazonable y exorbitante, a la par que conduce a una consecuencia patrimonial que lesiona la ecuación económico financiera que surge de lo pactado en el contrato de seguro. Cita numerosos precedentes jurisprudenciales a fin de dar respaldo a su postura argumental.

Finalmente, se queja porque en el decisorio se prescindió de contemplar lo previsto en el art. 34 de la ley 24.557 y en el decreto Nro.

USO OFICIAL



1022/2017, normativa en virtud de la cual el Fondo de Reserva no debe responder por las costas y gastos causídicos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que los agravios que vierte PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y a través de los cuales cuestiona la condena dictada en grado a su respecto, habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, estimo útil puntualizar que, en el fallo de la instancia anterior, la Juez *a quo* dispuso "...hacer lugar a la demanda incoada por CANALES, DANIEL ALEJANDRO contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A (EN LIQUIDACIÓN), PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, administradora legal del FONDO DE RESERVA DE LA LRT (Art. 34 Ley 24.557) y condenar a esta última a abonar al actor, mediante depósito judicial, dentro del plazo del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad del art. 132 de la ley 18.345, la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$402.883,16) con más los intereses dispuestos en el considerando VI...".

En tales condiciones y en orden a los agravios vertidos, estimo oportuno recordar que el art. 34 de la ley 24.557 dispone la creación de un Fondo de Reserva, "...con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación...", a la vez que prevé que dicho Fondo "... será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional". Asimismo, de la lectura de la Resolución SSN Nro. 39.910/16, se extrae que a PREVENCIÓN ART S.A. se le encomendó el "...gerenciamiento y atención de los conflictos y planteamientos de orden judicial y prejudicial que reconocen por origen o causa siniestros cuya cobertura se reclama al Fondo de Reserva..." y ello sin perjuicio de destacar que aparece clara la responsabilidad directa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, respecto del pago de las obligaciones a las que dicho Fondo se encuentra destinado.

En función de lo señalado, en mi criterio corresponde disponer que sea la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, la que debe afrontar el pago del monto diferido a condena con más sus accesorios, de modo que postulo que se modifique el pronunciamiento de grado en tal sentido y que se



Poder Judicial de la Nación

deje sin efecto la condena dispuesta contra PREVENCIÓN ART S.A., en los términos establecidos en el pronunciamiento recurrido.

III. Distinta suerte ha de correr, según mi propuesta, la queja que formula el Fondo de Reserva y que se orienta a conseguir que se establezca un límite temporal para el cómputo de intereses, esto es, hasta la fecha en la que se decretó la liquidación de INTERACCIÓN A.R.T. S.A.

Digo esto porque, en mi consideración, las alegaciones formuladas por la recurrente resultan contrarias a lo previsto en el art. 19 de la ley 24.522, norma ésta que regula puntualmente el régimen de intereses para el caso de las personas concursadas.

Es que si bien la ley 20.091 remite -en lo pertinente- al régimen general de concursos y quiebras, cuyo artículo 129, en la redacción dada por la ley 26.684, indica, literalmente, que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, lo cierto es que también dispone que los intereses compensatorios devengados con posterioridad y que corresponden a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, dispone que tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

Desde tal enfoque, estimo que la letra misma del texto legal aludido desbarata la solicitud recursiva en estudio pues, a mi juicio -y contrariamente a lo aducido en el memorial de agravios-, difícilmente podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente cubierto por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo. Nótese que la propia jurisprudencia del Fuero Comercial ha entendido que la reforma a los arts. 19 y 129 de la L.C.Q. por la ley 26.684, incorporó una excepción al régimen de suspensión de los réditos devengados por los créditos laborales, afirmando que tal decisión de política legislativa es congruente con los principios inspiradores de la reforma al reconocer -con carácter nacional- el derecho de los acreedores laborales a percibir intereses hasta la fecha del pago y no hace más que receptar la jurisprudencia y doctrina mayoritarias imperantes en el tema, que añadieron al privilegio del crédito laboral, su naturaleza alimentaria.

En ese estado de cosas, se colige que el objetivo primordial de la reforma introducida por la ley 26.684 a los arts. 19 y 129 tiende a la protección integral del trabajador (cfr. Díaz Cordero, María Lilia, “Un análisis de las reformas de la ley 26.684 a la ley de concursos y quiebras”, cita on line AR/DOC/2802/2011) -CNCom, Sala B, “Dinan SA s/ quiebra”, 11/06/2015- (ver, asimismo, el dictamen de la Procuración General

USO OFICIAL



de la Nación del 09/02/2018, en autos: “Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de levantamiento s/ incidente de apelación”, que fue compartido por la CSJN -por mayoría- en la sentencia del 26/11/2020).

Por lo expuesto, propicio que se desestime la queja impetrada por el Fondo de Reserva sobre este punto.

IV. La apelante también objeta lo decidido en origen en materia de intereses y, en su relación, desde ya anticipo que la queja, en la medida que pretende que se deje sin efecto la resolución que dispuso el ajuste del capital nominal determinado en la sentencia conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia -CER-, con más un interés anual del 3% capitalizado en la fecha en la que se notificó el traslado de la demanda, a mi juicio, debe recibir favorable resolución

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 13 de agosto de 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la aludida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Címero Tribunal consideró -en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia -CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que -conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido sobre la base del índice referido, “...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º).

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Lacuadra”, de modo que corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en la sentencia de grado, en cuanto ordenó ajustar el capital nominal allí determinado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia, con más un interés puro anual.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del



Poder Judicial de la Nación

crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA -según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. A ello cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el anterior fallo dictado el 29 de febrero de 2024 en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, también descalificó el sistema de capitalización periódica establecido por la mayoría de esta Cámara y que se había plasmado en el Acta Nro. 2764, por cuanto consideró que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”, de modo que, desde

USO OFICIAL



mi óptica, tampoco se presenta conveniente disponer la capitalización periódica de las tasas anteriormente mencionadas, a fin de paliar los efectos nocivos de la inflación.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Perez"; 337:1555, "Kurray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3º; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10º; 327:3677, cit., considerando 7º, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como a los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial -en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el fallo “Lacuadra”-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el ya referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo,

Poder Judicial de la Nación

que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicasen al capital nominal de la sentencia, las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658, desde la fecha del accidente -23 de septiembre de 2016-, con más una única capitalización en la fecha de la notificación de la demanda -de acuerdo a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente “Oliva”-, el importe resultante, al 31 de octubre del corriente, equivale aproximadamente a \$4.600.000.-; mientras que, en el mismo período, si se considera el incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor -sin interés alguno- el resultado equivale aproximadamente a \$39.800.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco -y al menos desde mi enfoque- si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad -cfr. arts. 14 y 17 CN-, así como también la tutela preferente de la persona trabajadora, respecto de un crédito de clara naturaleza alimentaria, destinado a resarcir daños a la integridad psicofísica.

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario habido en el período considerado.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Ahora bien, el ordenamiento vigente -arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente,

USO OFICIAL



fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 -que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición -cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello -por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTÉ, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, todo ello a los fines del cálculo de las prestaciones que prevé el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos -en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al



Poder Judicial de la Nación

dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer -en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Címero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva -y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 -sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital

USO OFICIAL



histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes”, del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Címero Tribunal en las ya mencionadas causas “Oliva” y “Lacuadra”, a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio del trabajo, no cabe más que admitir el planteo oportunamente articulado en la demanda -v. fs. 23vta., punto XIX.- y, consecuentemente, propongo que se declare la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y que se disponga la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés puro del 3% anual, ambos desde la fecha dispuesta en grado -23 de septiembre de 2016- y hasta la de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto.



Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que, si en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojará un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus*, en tanto que el tópico en estudio no fue cuestionado por la parte actora.

V. No obstante lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la modificación que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas –las que se observan impuestas a cargo de la aseguradora demandada ART INTERACCIÓN S.A.–, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

Y con referencia al agravio formulado respecto de la responsabilidad del Fondo de Reserva en orden a las costas causídicas y en función de lo dispuesto en el decreto Nro. 1022/17, destaco que la apelante carece de interés recursivo en este punto, habida cuenta que en el pronunciamiento de grado, como dije, las costas fueron impuestas a la demandada ART INTERACCIÓN S.A. (cfr. art. 116, LO).

Ello, sin perjuicio del derecho de la gerenciadora -PREVENCIÓN ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación- de plantear, eventualmente y en el momento procesal oportuno, las peticiones que considere que por derecho le asisten, en orden a la temática en cuestión, en resguardo de la preservación de la doble instancia.

Por ende, juzgo que corresponde que se desestime lo peticionado también en este aspecto, con el alcance enunciado.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas en la sentencia de grado y que no llegan cuestionadas, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a la perito médica Marianela GEREZ, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 122 UMA -de la cual el 60% corresponde al ex letrado Dr. Carlos Alberto VÁZQUEZ OCAMPO y el restante 40% a la actual representación letrada Dr. Gastón Gofredo BAIGUERA-, a 116 UMA y a 45 UMA.

USO OFICIAL



VI. Sin perjuicio de la forma en la que se resuelve el recurso y en tanto que las cuestiones resueltas han generado diversas interpretaciones jurisprudenciales, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

Si bien como integrante de la Sala IV de esta Cámara sostuve en mi voto en los autos “YTURRIA, FUNDORA ALIANDY C/ SKF ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (causa N° 30.692/2016, SD N° 117.208 del 10/9/2024) la pertinencia de declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928 (texto según el art. 4° de la ley 25.561), así como la aplicación, a los fines de adecuar el capital de condena, del indicador salarial de naturaleza previsional elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social denominado “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables” (Ripte) con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN, toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala (v. autos “Pentecoste, Marta Gladis c/ Soluciones Multimedia C.A. (ex Hibu Argentina S.A.) y otro s/ despido”, causa N° 24.109/2015 entre otros), por razones de economía procesal he de adherir al voto anterior en dicho aspecto. En las demás cuestiones, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, dejar sin efecto la condena allí dispuesta contra PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y disponer que la condena alcanzará a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557. 2) Ordenar la actualización del capital nominal determinado en el pronunciamiento -\$402.883,16-, conforme a las pautas expuestas en la parte pertinente del Considerando IV del compartido primer voto de la presente, con más los intereses allí señalados. 3) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado.



Poder Judicial de la Nación

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a la perito médica Marianela GEREZ, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 122 UMA -de la cual el 60% corresponde al ex letrado Dr. Carlos Alberto VÁZQUEZ OCAMPO y el restante 40% a la actual representación letrada Dr. Gastón Gofredo BAIGUERA-, a 116 UMA y a 45 UMA. 5) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recursos y agravios. 6) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 7) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

